



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1590-2002-AA/TC
EL SANTA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE
LOS MERCADOS DE LA PROVINCIA DEL
SANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Federación de Trabajadores de los Mercados de la provincia del Santa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 127, su fecha 13 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, con objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 011-2001-MPS, de fecha 27 de abril de 2001, señalando que ésta resulta incompatible con la Constitución y vulnera el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y la jerarquía de las normas, así como la política nacional de salud.

Manifiesta que, basándose en su autonomía económica y administrativa, la demandada la viene coaccionando, dejándole una serie de notificaciones y exigiendo los pagos para otorgarle el carné de salud y resellado, bajo apercibimiento de multa y sanción en caso de incumplimiento, señalando que este es requisito básico para ejercer el comercio o actividad afín, contraviniendo de manera flagrante la Ley General de Salud N.º 26842, de fecha 20 de julio de 1997, que en su artículo 13.º establece que “[...] ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines”.

La emplazada propone la excepción de representación defectuosa del demandante, alegando que la recurrente no ha acreditado la representatividad de la asociación demandante, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando que, de conformidad con el artículo 191.º de la Constitución los gobiernos locales son los órganos con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que el artículo 7.º de la acotada ley establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad; agregando que no se puede considerar que una ordenanza municipal que regula las condiciones de comercialización de productos alimenticios, vulnere el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe incompatibilidad alguna entre la ordenanza municipal cuestionada y lo ordenado por la Constitución, como tampoco entre la referida ordenanza y la Ley General de Salud N.º 26842 toda vez que esta prevé en su artículo 127.º que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de las autoridades de salud en el ámbito nacional, y que las entidades públicas, por sus leyes orgánicas, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales. Finalmente, precisa que, por razones de jerarquía, una Ley Orgánica de Municipalidades tiene mayor rango que una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud N.º 26842.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506, modificada por la Ley N.º 25398, establece cuáles son los derechos constitucionales que pueden ser ejercidos a través de esta acción de garantía, y que dentro de estos no se encuentra ninguno de los que habrían sido vulnerados, según alega la demandante; máxime si, de conformidad con el artículo 66.º, inciso 3), de la Ley N.º 23853, las municipalidades tienen facultades para normar y controlar la higiene, aseo y salubridad de toda clase de establecimientos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se inaplique la Ordenanza Municipal N.º 011-2001-MPS, de fecha 27 de abril de 2001, alegando la incompatibilidad de la mencionada norma con la Constitución Política del Perú.
2. La ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad. Es necesario señalar que el recurrente es comerciante; y que alega que la demandada viene coaccionando y dejando notificaciones a todos los comerciantes de los diversos mercados de la provincia del Santa, los que son bases de la Federación a la cual representa, exigiendo pagos para otorgar el carné de salud y resellado bajo apercibimiento de multa y sanción en caso de incumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El artículo 191.º de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
4. Si bien es cierto que el artículo 13.º de la Ley General de Salud N.º 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122.º de la referida norma legal estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud.
5. Asimismo, el artículo 127.º de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.
6. Los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el inciso 3) del artículo 66.º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades.
7. Por consiguiente, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que al expedir la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

BardeLLi

A. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR